



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0350**

Valledupar, **24 ABR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA ZONA RURAL DE GUACOCHITO POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

¹ Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. **0350** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" 2

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante radicado No. **06991 de 03 de junio de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental instaurada por **EVERARDO MORENO RENDON** contra **JOSE NUÑEZ**, ubicados en la zona rural del corregimiento de Guacochito, Cesar, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

"En el Corregimiento Guacochito del Municipio de Valledupar Cesar, ubicado al norte de la ciudad, se construyeron dos galpones gigantes sin ningún tipo de permisos como licencia de construcción ni permisos ambientales, lo que en estos momentos ha generado un deterioro ambiental, desde el punto de vista de vertimientos, malos olores, mal manejo de los desechos sólidos generados allí, afectando toda la comunidad que vive alrededor de estos galpones."

"Para solicitar por favor hacer una visita técnica y exigirle a este empresario cumplir con la normatividad vigente en los temas de contaminación de aire, vertimientos de aguas residuales y manejo de desechos sólidos y gallinas muertas."

Que, mediante Auto No. **0353 del 22 de agosto de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR ordenó indagación preliminar, requiriendo ordenar la práctica de una visita de inspección con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) los recursos naturales presuntamente afectados; (iii) la identificación del posible infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) la procedencia de imponer medidas preventivas.

Asimismo, se indicó que, una vez ejecutada la diligencia, se debía remitir el acta de visita y el informe técnico correspondiente, con el propósito de continuar con las actuaciones que dieran lugar respecto de diversas denuncias, entre ellas la radicada bajo el número **06991 del 03 de junio de 2025**, por la presunta construcción de dos galpones gigantes sin ningún tipo de permisos ambientales, generando vertimientos y malos olores, afectando potencialmente el recurso hídrico compartido con predios vecinos

Dicha diligencia fue practicada el **02 de septiembre de 2025** por los profesionales de apoyo **JORGE ARMANDO RINCONES**—Profesional de Apoyo— y **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ** —Profesional de Apoyo, la visita de inspección se llevó a cabo en la zona rural del Corregimiento de Guacochito, Cesar por presunta infracción ambientales. La precipitada diligencia fue atendida por el señor **ELIDER MOLINA LIÑAN**, quien se identificó como administrador del predio, y en cumplimiento de lo solicitado mediante Auto No. **0353 del 22 de agosto de 2025** se consigna lo siguiente:



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR

0350

24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" "_____ 3

ANTECEDENTES

Que mediante OJ-1200-1022, emanado por la Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica y se designan a los Profesionales de Apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ, quienes realizarán dicha diligencia el día 02 de septiembre del 2025 y verifiquen los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.)
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

RESPUESTA AL OJ-1200-1022.

- **SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL).**

De acuerdo con la querrela presentada por el señor Everardo Rendón, y con base en la inspección realizada por funcionarios de CORPOCESAR, se evidenció la existencia de un galpón de gallinas ponedoras ubicado en zona rural del corregimiento de Guacochito.

Durante la visita se verificó la posible existencia de vertimientos generados por la actividad; sin embargo, se constató que los galpones realizan cambio de aserrín de manera trimestral y las labores de limpieza se efectúan en seco, lo que evita la generación de vertimientos puntuales al suelo o a cuerpos hídricos.

Desde el punto de vista técnico, se comprobó que la infraestructura se encuentra en zona rural, lo cual permite el desarrollo de la actividad pecuaria de cría y producción de gallinas ponedoras.

El señor José Núñez, representante legal del galpón, allegó mediante Radicado No. 12345 del 09 de septiembre de 2025, un Informe de Cumplimiento Ambiental, en el cual se relacionan las medidas sanitarias implementadas, las acciones de mejora adoptadas y se adjunta el certificado de recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el galpón, tales como (aserrín) expedido por la empresa Geo Aseo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0350

24 ABR 2026

Continuación Auto No. 0350 de 0350 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" 4

No se evidencia afectación directa a los recursos naturales, específicamente al suelo, agua y aire, de acuerdo con lo observado en campo. La actividad productiva contempla el cambio trimestral del aserrín, así como su volteo periódico y la aplicación de amonio cuaternario e yodo, prácticas que contribuyen a controlar la generación de gallinaza y, con ello, la emisión de olores ofensivos.

Legalmente, es posible establecer criaderos de gallinas ponedoras en zona rural de Guacochito, lo cual se ajusta con la normatividad vigente. La viabilidad depende de la escala del proyecto y de los permisos requeridos por las autoridades competentes.

En materia de sanidad animal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la entidad encargada de expedir la normatividad y lineamientos en materia de bioseguridad para las granjas avícolas de postura, siendo de obligatorio cumplimiento las Buenas Prácticas de Bioseguridad en Granjas Avícolas Productoras.

Por otra parte, la autoridad ambiental competente en la jurisdicción es la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar). Si el criadero genera emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, olores ofensivos, o residuos sólidos que puedan afectar el suelo o el recurso hídrico, se deberán tramitar los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales correspondientes.

En conclusión, sí es posible el establecimiento de granjas avícolas en la zona rural de Guacochito, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales aplicables

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).**

Conforme a la inspección técnica realizada, se presume que, la planta granja de gallinas ponedoras no se encuentra realizando ningún tipo de vertimiento, ni generando olores ofensivos al medio ambiente, A través de las siguientes imágenes se puede corroborar dicha información:

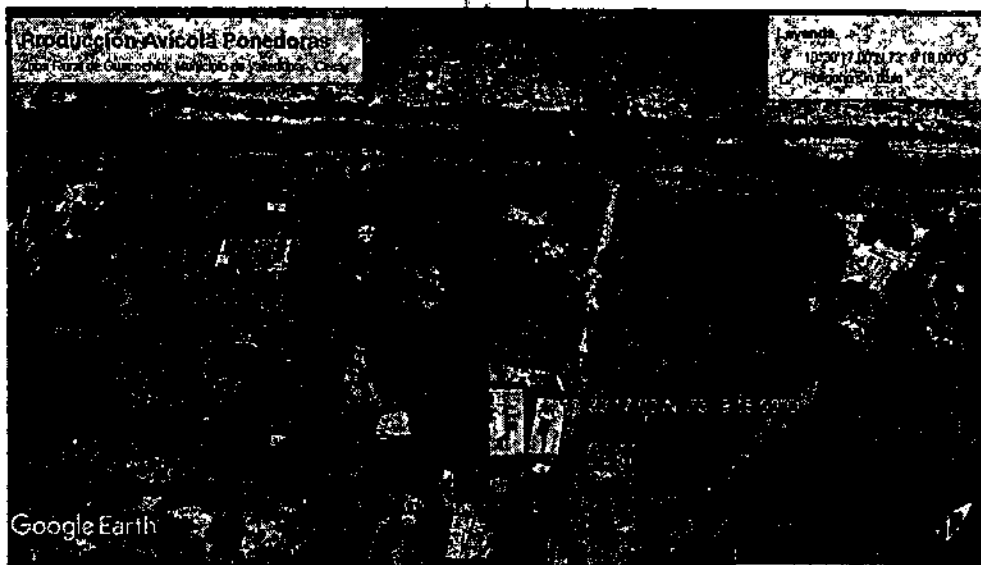


Imagen 1: Localización de la granja de Gallinas ponedoras. Fuente: Google Earth, 2025.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0350

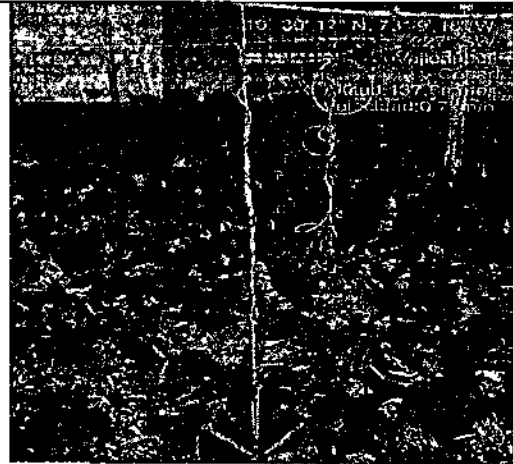
24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" "_____ 5

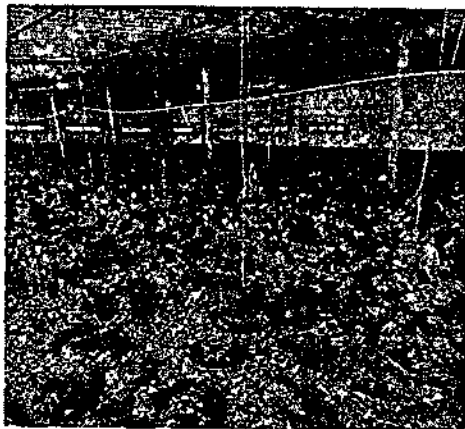
EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LA VISITA



Socialización



Galpón de gallinas ponedoras



Galpón de gallinas ponedoras



Área De Pastoreo



Área De Pastoreo



Centro de Acopio del Material Generado en los Galpones

- **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE**

f

Continuación Auto No. **0350** de **24 ABR 2025** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental".

DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.

NO se considera procedente imponer medida preventiva al galpón de gallinas ponedoras ubicado en el corregimiento de Guacochito, debido a que durante la visita realizada no se evidenció afectación a los recursos naturales. No obstante, la usuarja aportó información complementaria en la cual manifestó que se vienen desarrollando las actividades con el fin de prevenir impactos y garantizar la protección de los recursos naturales.

CONCLUSIONES

En atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 06991 del 03 de junio de 2025, por el señor Everardo Rendón, y con base en la visita técnica realizada a los galpones de pollos ubicados en la zona rural de Guacochito - Cesar, se concluye que no se evidencian impactos negativos significativos sobre los recursos naturales.

RECOMENDACIONES

En atención a las condiciones actuales del matadero del municipio de La Jagua, se formulan las siguientes recomendaciones:

Manejo de residuos sólidos y estiércol

- Seguir con la Implementación del plan de manejo de gallinaza (estiércol), aprovechándola como abono orgánico o materia prima para compostaje.
- Almacenar los residuos en sitios techados e impermeabilizados para evitar lixiviados al suelo.
- Entregar los residuos generados a un Gestor Autorizado (Geo Aseo)

Manejo del recurso hídrico

- Utilizar bebederos tipo niple para evitar desperdicios de agua.
- Evitar vertimientos directos a suelos.

Manejo del suelo y áreas verdes

- No disponer gallinaza ni residuos en campo abierto.
- Mantener barreras vivas y cortinas rompevientos alrededor de los galpones para controlar polvo y olores.

Bioseguridad y sanidad animal

- Cumplir con las Normas de Bioseguridad del ICA para granjas avícolas.
- Mantener cerramientos perimetrales para controlar ingreso de animales y personas.
- Desinfectar equipos y calzado al ingreso a la granja.

Control de emisiones y olores

- Realizar un manejo adecuado de la gallinaza, evitando acumulaciones prolongadas.
- Implementar sistemas de ventilación natural y filtros de material vegetal (como cascarilla de arroz o aserrín).
- Sembrar barreras vegetales alrededor de los galpones.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

-CORPOCESAR-

0350

24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" "_____ 7

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa,

- **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011². En su artículo 47, establece,

- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

² Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. **0350** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental." 8

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

*Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el Informe de indagación preliminar y visita de inspección técnica de fecha veintisiete (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), realizado con la finalidad de resolver una presunta infracción ambiental por presunta afectación y deterioro por los vertimientos, malos olores y mal manejo de los desechos sólidos, se tienen las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la denuncia radicada bajo número 06991 de 03 de junio de 2025, consistió en una presunta construcción de dos galpones gigantes sin ningún tipo de permisos ambientales, generando vertimientos y malos olores, afectando potencialmente el recurso hídrico compartido con predios vecinos.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0350

de 24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" "_____ 9

Por lo tanto, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 03 de junio de 2025, se comprobó que la infraestructura se encuentra en zona rural, lo cual permite el desarrollo de la actividad pecuaria de cría y producción de gallinas ponedoras.

El señor José Núñez, representante legal del galpón, allegó mediante Radicado No. 12345 del 09 de septiembre de 2025, un Informe de Cumplimiento Ambiental, en el cual se relacionan las medidas sanitarias implementadas, las acciones de mejora adoptadas y se adjunta el certificado de recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el galpón, tales como (aserrín) expedido por la empresa Geo Aseo. Los profesionales de apoyo verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación se localiza en la zona rural del corregimiento de Guacochito, Cesar.
- La visita fue atendida por el señor ELIDER MOLINA LIÑAN, quien se identificó como administrador del predio.
- En materia de sanidad animal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la entidad encargada de expedir la normatividad y lineamientos en materia de bioseguridad para las granjas avícolas de postura, siendo de obligatorio cumplimiento las Buenas Prácticas de Bioseguridad en Granjas Avícolas Productoras.
- No se evidencia afectación directa a los recursos naturales, específicamente al suelo, agua y aire, de acuerdo con lo observado en campo.

En consecuencia, respecto de la conducta denunciada —presunta construcción de dos galpones gigantes sin ningún tipo de permisos ambientales, generando vertimientos y malos olores, afectando potencialmente el recurso hídrico compartido con predios vecinos — se encontraron elementos que permitan inferir la ocurrencia de los hechos enunciados.

No obstante, se procederá al archivo definitivo en concordancia con las conclusiones brindadas en el informe técnico de visita de inspección, conforme a que se verificó que la planta granja de gallinas ponedoras no se encuentra realizando ningún tipo de vertimiento, ni generando olores ofensivos al medio ambiente.

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. **0350** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental".

- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental. Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **19 de septiembre de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de daños al medio ambiente.

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra de **JOSE NUÑEZ**, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe de visita técnica de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2025 en contra de José Núñez ubicado en la zona rural del corregimiento de Guacochito, Cesar.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al denunciante Everardo Moreno Rendon en el Corregimiento de Guacochito, Cesar al correo electrónico everardomorenorendon@gmail.com

ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



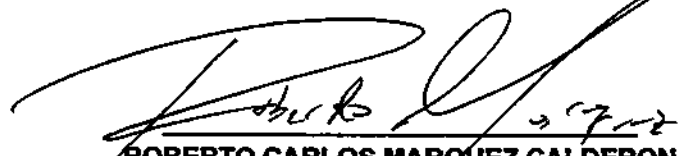
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0350** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la zona rural de Guacochito por presunta infracción ambiental" "----- 11

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	<i>Kate CB</i>
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.